

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/368/2018.

PARTE ACTORA: LORENA RÍO DE LA
LOZA ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Lorena
Río de la Loza Robles, a fin de controvertir la resolución dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del
expediente CNHJ/MEX/484-18; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de
mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión
solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados
de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convenio de Participación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Dictamen de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido MORENA. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Primer Juicio Ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.

5. Sentencia del Primer Juicio Ciudadano. El once de abril de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicha determinación.

6. Acuerdo intrapartidista. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

7. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número JDCL/126/2018, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.

8. Sentencia del Segundo juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió fallo en el expediente JDCL/126/2018, en el que se determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena el quince de abril de dos mil dieciocho; asimismo se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles.



9. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió la resolución en el expediente CNHJ/MEX/371-18, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

10. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

11. Acuerdo intrapartidista. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/484-18, por lo que determinó no conocer el fondo de una queja presentada por la actora.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano local

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el dos de junio de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Registro, radicación y turno a ponencia. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/368/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

3. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Lorena Río de la Loza Robles, quien por su propio derecho controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/MEX/484-18, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cual a su decir, vulnera su derecho político electoral de ser votada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo planteado por la parte actora, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que con sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, se procede a realizar el análisis de las mismas, tomando en cuenta que su estudio no necesariamente debe realizarse en el orden en que dichas causales se enlistan en la ley, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**², de la cual se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.



El Tribunal Electoral del Estado de México considera que el presente juicio es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se demuestra; lo cual conlleva al desechamiento de plano del medio de impugnación al rubro indicado por haber quedado sin materia el mismo.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causas, se modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en [http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEXV020J%20ELP/02015 %2002009.htm](http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEXV020J%20ELP/02015%2002009.htm)

compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas estimar que de los elementos antes referidos, el primero de ellos es instrumental mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitorio, en razón de que lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Así, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del asunto, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que la pretensión que sirvió de base para interponer el juicio ha sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica, derivado de que en el diverso juicio identificado con la clave **JDCL/346/2018**, este Órgano Jurisdiccional determinó entre otras cuestiones revocar Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el cual es vinculante al presente juicio ciudadano.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y la jurisprudencia XX.2o.

J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

En el caso, es menester asentar que la parte actora en el presente juicio, lo interpuso con la finalidad de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ/MEX/484-18, por el que determinó no conocer el fondo de una queja presentada por la actora, en la cual su pretensión consistía en revocar el citado dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinó entre otras cosas, designar a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez.

Sobre esa base, la pretensión final de la parte impetrante se hizo consistir en la revocación del multicitado dictamen con la finalidad de obtener el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal respecto del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo tanto, si con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente, mediante resolución dictada en el expediente JDCL/346/2018, este Órgano Jurisdiccional precisamente determinó, entre otras cuestiones, revocar el dictamen antes referido, **resulta claro que la impugnación y pretensión vertida por la hoy actora ha quedado sin materia.**

En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este medio de impugnación está vinculada con la determinación que modifica la pretensión de la impetrante, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula la parte actora, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

Así, al encontrarse resuelto el motivo que también originó el juicio ciudadano que nos ocupan y alcanzada la pretensión de la actora, el mismo ha quedado sin materia; por lo que tal situación impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto. Lo que actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente decretar el desechamiento del juicio ciudadano en razón de que a éste no recayó el correspondiente acuerdo de admisión, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, se estima que procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS